



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 MEDELLÍN, DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	PABLO EMILIO ROJAS SOLANO
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00158-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	195

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, identificado con Nit.860.066.279-1, en contra de **PABLO EMILIO ROJAS SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.461.956, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré No. 1051324, aportado con la demanda:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L.** (\$ 14'638.420,00), por concepto de capital correspondiente a un pagaré No. 1051324.

2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **PABLO EMILIO ROJAS SOLANO**, identificado con C.C. 7.461.956, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** Se reconoce personería, al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T.P.246.738 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

**SEXTO:** Se requiere en la parte actora para que arrime la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, así mismo debe informar el correo electrónico de la empresa o entidad a la cual se va dirigido el oficio de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.